

JUSTICIA Y MULTICULTURALISMO*

Ambrosio VELASCO GÓMEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ley vs. costumbre: sistemas jurídicos vs. usos y costumbres*. III. *Tradiciones jurídicas*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es proponer y desarrollar el concepto de “tradicón jurídica” como un recurso de análisis de los principios teóricos y prácticas jurídicas, en contextos culturales específicos.

El concepto de tradición jurídica pretende dar respuesta fundamentada a los problemas y dilemas principales que se han planteado en la antropología jurídica clásica y contemporánea respecto a la distinción entre ley y costumbre (Malinowsky, Radcliffe-Brown), así como al debate en términos de la racionalidad de los procesos y sistemas jurídicos modernos *vis à vis* la irracionalidad de los usos y costumbres tradicionales (Gluckman, Bohanan, Nadier, Collier, entre otros).

En la primera parte del trabajo planteo brevemente los problemas y dilemas relativos a la distinción y jerarquía entre ley y costumbre. En la segunda parte, después de referirme brevemente a la rehabilitación reciente del concepto de tradición en varios ámbitos filosóficos (hermenéutica, filosofía de la ciencia, filosofía moral y política, sociología), elaboro un concepto de tradición jurídica. En la tercera parte propongo una clasificación o, mejor dicho, un espectro de tradiciones jurídicas en la que los tipos polares de tradiciones estarían representados por lo que denomino tradiciones de sistemas jurídicos y tradiciones jurídicas de usos y costumbres. En este espectro,

* Este trabajo fue desarrollado dentro del Proyecto PAPIIT IN403501 “Republicanismo, ciudadanía y multiculturalismo”.

** Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México.

las tradiciones jurídicas de los pueblos indígenas estarían más cercanas al polo de tradiciones jurídicas de usos y costumbres, mientras que las tradiciones jurídicas modernas nacionales estarían más próximas a las tradiciones de sistemas jurídicos. Si bien se reconoce que las tradiciones de sistemas jurídicos tienen una aceptación más amplia debido al respaldo de las ideologías y poderes nacionales, cuestiono que estas tradiciones sean más racionales que las tradiciones de usos y costumbres que tienen una vigencia acotada en los pueblos indígenas. Por el contrario, se argumenta que este tipo de tradiciones son más racionales que los sistemas jurídicos en términos de su eficiencia para resolver los conflictos que surgen en la convivencia social. Con base en este argumento, en la cuarta parte del trabajo defiendo la necesidad del reconocimiento del pluralismo jurídico, no sólo como una cuestión de facto, sino, sobre todo, como un ideal regulativo. Finalmente, en las conclusiones del trabajo discuto muy brevemente la idea de nación, Estado y democracia que sería adecuada para un país donde se reconozca el pluralismo de tradiciones jurídicas.

II. LEY *VS.* COSTUMBRE: SISTEMAS JURÍDICOS *VS.* USOS Y COSTUMBRES

La distinción que se hace en la antropología jurídica entre ley y costumbre, o en términos más amplios, entre sistemas jurídicos y usos y costumbres, no sólo tiene un propósito analítico sino también y sobre todo una función ideológica: se busca establecer la mayor jerarquía jurídica, epistémica y moral de la ley y de los sistemas jurídicos, frente a los meros usos y costumbres. En cuanto a los sistemas jurídicos, son propios de los Estados nacionales modernos y, por otra parte, los usos y costumbres son considerados como reminiscencias primitivas que sobreviven en las comunidades y pueblos indios, se sigue que estos usos y costumbres tienen que ser sustituidos o en el mejor de los casos, integrados y absorbidos por los sistemas jurídicos nacionales, si es que han de progresar y modernizarse. Si además aceptamos la idea de que los usos y costumbres son prácticas y formas de vida que definen la identidad cultural de pueblos y comunidades históricamente definidos, se seguiría consecuentemente que la única manera como pueden progresar y modernizarse estos pueblos es a costa de diluir su identidad propia en las concepciones, instituciones y sistemas jurídicos del Estado nacional. En otras pa-

labras, si los pueblos indígenas han de progresar, deben de dejar ser indígenas.¹ Este argumento está en la base de las políticas de tolerancia paternalista que tuvieron las metrópolis respecto a los pueblos indios en la época Colonial, así como en los procesos etnocidas de las Constituciones liberales de las colonias, una vez independizados y continúan también vigentes en las políticas integracionistas que predominan en nuestros países hoy en día.

A nivel analítico, las diferencias que se establecen entre ley y costumbre estriban fundamentalmente en que la ley es una norma explícita y diferenciada de las creencias culturales y prácticas morales que tácitamente rigen en la vida social. Estas normas están escritas y codificadas y su aplicación depende de instituciones especializadas a cargo de personas profesionales (tribunales, jueces y abogados). Por el contrario, las costumbres son prácticas y creencias no escritas ni codificadas que están implícitas en la vida cotidiana de una comunidad y que simplemente se usan de una manera “natural” y espontánea en las maneras de plantear los conflictos y dirimirlos entre miembros de una comunidad.²

De manera análoga la distinción entre usos y costumbres, por un lado y, sistemas jurídicos por otros, se establece en función de una separación entre sociedad y derecho, en cuanto este último tiene sus normas y su lenguaje propios, así como sus especialistas profesionales; pueda entenderse “en términos de sí mismo; evoluciona de acuerdo a sus propias leyes internas y puede ser transferido como corpus acabado de una socie-

¹ Jane Collier plantea con claridad que los nuevos Estados independientes se plantearon este dilema al emanciparse del dominio colonial: “Los fundadores de nuevos Estados, por lo tanto, enfrentaron un nuevo dilema: tenían que encarar simultáneamente lados opuestos de una dicotomía conceptual; por un lado afirmar la razón humana universal para poder justificar su capacidad para gobernarse a sí mismos y, por otro, afirmar las tradiciones para justificar sus demandas de autogobierno”. Collier, Jane, “Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica” en Chenout, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, Centro Francés de Estudios Americanos y Centroamericanos-CIESAS, 1995, p. 70. Claramente en nuestro país y en la mayoría de los países latinoamericanos los gobiernos optaron por la razón universalista occidental a costa de las tradiciones autóctonas de los pueblos indios.

² Cfr. Sierra, María Teresa, “Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas”, *Dimensión Antropológica*, INAH, año 3, vol. 8, septiembre-diciembre de 1996, especialmente pp. 61-71. Cfr. Collier, F., “Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica” en Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-CIESAS, 1995, especialmente pp. 46-54.

dad a otra”.³ A estas características podríamos agregarle que el Corpus de leyes escritas codificadas espera a tener una sistematicidad deductiva, además de contar con instituciones especializadas en aplicar las leyes y las sanciones correspondientes.⁴

En contraste, los usos y costumbres “no constituyen una esfera diferente o autónoma de la sociedad, por el contrario, aquí lo jurídico se encuentra inmerso en la estructura social, no existe por lo general un aparato administrativo específico ni los especialistas encargados de elaborar y/o aplicar el derecho”.⁵

La distinción y contraste entre sistemas jurídicos conformados por leyes, por un lado y, usos y costumbres por otro, nos plantea un dilema incómodo. Si valoramos la racionalidad sistemática, la precisión de las leyes escritas y codificadas, la neutralidad y eficiencia de instituciones y de los profesionales encargados de su aplicación, tendríamos que renunciar a un valor fundamental: la fundamentación moral de las leyes, reglas y prácticas su vinculación con los sistemas de moralidad social, que al mismo tiempo que dan cohesión e identidad a comunidades sociales específicas, les brindan legitimidad.⁶ Si por el contrario, se valora más la fundamentación de las normas y prácticas de derecho en la moralidad social arraigada en las comunidades específicas, tendríamos que renunciar a la generalidad, precisión y sistematicidad de las leyes codificadas.

La teoría general del derecho y las visiones gubernamentales claramente tienden a preferir la primera alternativa.⁷ Con ello el derecho se convierte claramente en un medio de dominación sobre la vida de las comunidades específicas, precisamente porque es ajeno y aun contrario a las creencias, valores, prácticas y costumbres que efectivamente regulan la vida cotidiana de las comunidades que aún tienen una identidad propia. Por lo

³ Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina” en Stavenhagen, Rodolfo (comp.), *Entre la ley y la costumbre*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989, p. 30.

⁴ Cfr. Correas, Oscar, “Pluralismo jurídico y teoría general de derecho”, *Derechos y Libertades*, Madrid, año II, núm. 5, julio-diciembre de 1995, p. 230.

⁵ Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, nota 3, p. 30.

⁶ Sobre la relación entre moralidad social y derecho véase la obra clásica Durkheim, F., *La división social del trabajo*, capítulo VII.

⁷ Cfr. Correas, Oscar, *op. cit.*, nota 4.

tanto, el derecho pierde su legitimidad⁸ para resolver conflictos entre los miembros de una comunidad, de tal manera, que las soluciones restituyan las relaciones de convivencia solidaria (conciliación).

Mi posición ante este dilema es opuesto a la de la teoría general del derecho y las posiciones que defienden la validez exclusiva de los sistemas jurídicos frente a los usos y costumbres. Creo, como argumentaré en las siguientes secciones, que las tradiciones jurídicas de usos y costumbres resultan ser más racionales para la regulación y solución de conflictos en sociedades como las comunidades indígenas que aún conservan una fuerte moralidad social identitaria. En todo caso, los sistemas jurídicos de leyes codificadas e instituciones especializadas podrían ser adecuadas para sociedades como las urbanas en las que han desaparecido los sistemas de moralidad social como rasgo identitario.⁹

Así pues, la propuesta que sugiero ante el dilema entre la facticidad formal de los sistemas jurídicos y la validez moral de los usos y costumbres difiere de algunas propuestas como la de Oscar Correa que considera a esta distinción como incorrecta, pues ambos serían, en sentido estricto, sistemas jurídicos, ya que ambos serían conjuntos de normas dotadas de poder coactivo, ejercido por funcionarios autorizados. Mi concepción mantendría la distinción entre sistema de leyes de usos y costumbres que hemos descrito en los términos de Rodolfo Stavenhagen. Sin embargo, rechazaría las pretensiones jerárquicas que los juristas asocian a esta distinción y buscaría establecer la comparabilidad y posiblemente la complementariedad entre ellos, a través del concepto de “tradición jurídica”. Desde esta perspectiva los sistemas jurídicos modernos y los usos y costumbres de comunidades indígenas serían dos diferentes tipos de tradiciones jurídicas.

III. TRADICIONES JURÍDICAS

El concepto de tradición ha sido reelaborado y reivindicado en años recientes en muy diferentes campos de la filosofía.

⁸ Sobre el carácter cultural de la legitimidad de los sistemas de leyes véase Kotz, Esteban, “Antropología y derecho”, *México Indígena*, año IV, núm. 25, noviembre-diciembre, especialmente pp. 12 y 13.

⁹ El problema de validez de los sistemas jurídicos modernos y la facticidad moral efectivamente vigente es uno de los problemas centrales que analiza Jürgen Habermas en su reciente libro *Facticidad y validez*.

En la filosofía de la ciencia, por ejemplo, autores como Karl R. Popper, Thomas Kuhn y Larry Laudan, entre otros, defienden la idea de que las ciencias son ante todo tradiciones teóricas y prácticas que evolucionan racionalmente gracias a controversias internas y externas. Del mismo modo, en la historia y filosofía de las teorías políticas, autores como Michael Oakshott, Alasdair MacIntyre y Edwards Shills, sostienen que los sistemas de pensamiento político están siempre arraigados en tradiciones teórico-ideológicas históricamente acotadas. Tales tradiciones son portadoras de los principios y criterios de justicia y racionalidad. En este sentido, la discusión sobre la racionalidad de las teorías o instituciones políticas tiene siempre que partir de la reconstrucción histórica de su correspondiente tradición específica. En términos más generales, Hans Georg Gadamer ha discutido, principalmente en su debate con Habermas, las virtudes éticas y epistémicas de la tradición.¹⁰ Cabe aclarar que esta defensa no representa necesariamente una posición conservadora, sino más bien intenta enfatizar la historicidad de la cultura humana.

En un intento de integrar las connotaciones más relevantes que han desarrollado los distintos autores que hemos mencionado, podríamos caracterizar a una tradición como un conjunto de creencias, valores, teorías, artefactos, principios, criterios, prácticas e instituciones que efectivamente regulan la vida de comunidades históricamente acotadas en determinados ámbitos de vida social y cultural. En este sentido, podemos hablar de tradiciones científicas, tradiciones pictóricas, tradiciones literarias, musicales, políticas, etcétera. Entre las características distintivas de las tradiciones se destaca el hecho de que cambian de manera continua como resultado de las controversias internas a la tradición y de controversias externas como otras tradiciones. Esto presupone que las tradiciones no son monolíticas ni fijas sino flexibles y dinámicas, (o para utilizar la expresión de Habermas son “porosas” e históricas). Además en cada ámbito relevante de la vida social (ciencias, arte, política, religión, etcétera.), existe una pluralidad de tradiciones, gracias a lo cual es posible el diálogo inter-tradicional, lo que a su vez posibilita la evaluación y revisión racional de las tradiciones.

¹⁰ Para un análisis crítico de estos diferentes sentidos del concepto de tradición véase mi artículo “Universalismo y relativismo en los sentidos filosóficos de tradición”, *Diánoia*. *Anuario de Filosofía*, México, año XLII, núm. 43, 1997, pp. 125-145.

A mi juicio estas características de las tradiciones científicas, humanísticas y políticas, son convergentes con las características de los sistemas jurídicos y de lo que denomina María Teresa Sierra “Costumbres jurídicas”.¹¹ En ambos se reconoce la existencia de un conjunto de principios y normas jurídicas, así como prácticas y procesos que interpretan, adecúan y aplican las normas y principios. Estos elementos teóricos y prácticos se encuentran en constante relación tensional no sólo en los usos y costumbres sino también en los sistemas de leyes codificados. Como lo muestra Habermas,¹² también en este ámbito los jueces profesionales tienen que reflexionar y deliberar prudencialmente cuáles son las leyes (codificadas) pertinentes para juzgar cada caso, así como elegir entre principios regulativos no escritos que justifiquen la pertinencia de la elección. La necesidad de la elección prudente o razonable de las normas y principios jurídicos pertinentes no sólo es propio de las costumbres de comunidades no modernas, también se requiere, como lo muestra Gluckman, en sistemas jurídicos complejos de sociedades modernas.¹³ Sin embargo es importante resaltar, como lo observa María Teresa Sierra, que los estilos o formas de argumentación sobre la validez de un juicio jurídico varían significativamente entre los sistemas jurídicos modernos nacionales y las costumbres jurídicas de los indígenas:

Se trata no solamente de un conflicto lingüístico, debido al dominio limitado del español, sino también de un conflicto de discursos donde la lógica argumentativa del discurso jurídico se impone sobre otras formas de argumentar, basadas en estilos narrativos y coloquiales y sobre todo de un conflicto cultural, ya que la lógica cultural del indígena, a partir de la cual construye sus referencias y valida sus normas, no tiene lugar en el espacio jurídico.¹⁴

Además de estilos argumentativos, habría que destacar también los valores prioritarios que cada tradición defiende y los derechos fundamentales que se derivan de esos valores, así como el manejo de los sentimientos y emociones¹⁵ que utilizan las tradiciones jurídicas para asegurar su eficacia.

¹¹ Cfr. Sierra, María Teresa, *op. cit.*, nota 2, p. 67.

¹² Cfr. Habermas, *op. cit.*, nota 9, capítulo IV.

¹³ Cfr. Gluckman, Max, *Order and Rebellion in tribal Africa*, Cohen and West, 1963, capítulo 7, especialmente p. 179.

¹⁴ Sierra, María Teresa, *op. cit.*, nota 2, p. 77.

¹⁵ El manejo de los sentimientos o emociones de los hombres como una dimensión fundamental de la organización social y del control político ha sido un tema central en muchos

En suma, los elementos constitutivos de las tradiciones jurídicas son: a) un conjunto de normas y principios; b) un conjunto de procesos, prácticas e instituciones a través de las cuales se interpretan y aplican las normas y principios para resolver conflictos; c) un conjunto de valores y derechos fundamentales; d) determinadas formas de argumentación para justificar los juicios jurídicos; e) cierta concepción de la centralidad de ciertas emociones o sentimientos para conservar la cohesión de la vida social.

Con base en estas características podríamos distinguir dos tipos (polares) de tradiciones jurídicas que denominaré, siguiendo la distinción ampliamente utilizada, tradiciones de sistemas jurídicos y tradiciones de usos y costumbres.

Retomando la caracterización que hace Stavenhagen e integrándola a nuestro concepto de tradición, las tradiciones de sistemas jurídicos se caracterizarían porque el sistema de normas y principios está escrito de manera articulada en sistemas generales de códigos complejos, cuya puesta en práctica requiere de sistemas procesales también codificados y de profesionistas especializados. La generalidad, sistematicidad y complejidad de las normas y los procesos implican su alejamiento y divorcio de la vida cotidiana de la sociedad. Su efectividad no puede estar basada en las costumbres, sino en la coacción violenta y el temor al castigo. Por ello, la capacidad de sanción es un rasgo esencial de las tradiciones de los sistemas jurídicos. Los valores y derechos fundamentales se refieren al individuo, quien es el principal sujeto de derecho. Las formas de argumentación están limitadas a rígidos lenguajes y esquemas que aspiran¹⁶ al rigor concluyente de la lógica deductiva, o en su defecto a la evidencia de la inferencia probabilística.

En oposición a las tradiciones de sistemas jurídicos, las tradiciones jurídicas de usos y costumbres se caracterizan porque las normas y principios jurídicos no están, por lo general escritas, ni forman códigos, sino

autores clásicos de teoría política. Piénsese por ejemplo en Maquiavelo (amor, temor, odio) o en Hobbes (temor). Para un análisis muy completo del papel de las pasiones en el ámbito moral y político véase Remo Bodei, *La geometría de las pasiones*, México, FCE, 1995.

¹⁶ Digo que aspiran, porque los litigantes y jueces por lo común no tienen una sólida formación lógica. La reconstrucción lógica de la argumentación jurídica, política y ética se alejan mucho del rigor deductivo y se enmarcarán en argumentos persuasivos. Como lo han mostrado Stephen Toulmin y C. Perelman. *Cfr.* Toulmin, Stephen, *An Examination of the Place of Reason in Ethics*, Cambridge University Press, 1950 y Perelman, C. y Olbrechts-Tyteca, L., *Retórica y lógica*, México, UNAM, Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos, 1987.

más bien forman parte de las reglas tácitas propias del *sensus communis* o de la moralidad social de la comunidad que todos sus miembros han de interiorizar como parte de su proceso de socialización. En este sentido, las normas y principios jurídicos no sólo están separados de la moralidad social, sino que de hecho no pueden distinguirse de normas y principios de otros ámbitos de la vida social (religiosa, económica, política, artística, etcétera). Debido precisamente a la familiaridad que todos los miembros de una comunidad tienen con las normas y principios jurídicos, no se requiere que los usuarios e intérpretes de ellos sean especialistas; por el contrario, cualquier miembro de la comunidad con madurez puede hacer uso directamente de las normas y principios jurídicos para plantear y participar en la solución de conflictos. En virtud de que las normas jurídicas y la moralidad social están estrechamente relacionadas, no se requiere que la coacción violenta sea el principal garante de la vigencia de las normas. Como lo muestra María Teresa Sierra en sus estudios sobre la resolución de conflictos jurídicos de comunidades otomíes en el Valle del Mezquital,¹⁷ el ánimo de la conciliación y la eliminación del resentimiento y rencor son los principales apoyos emotivos para hacer eficientes las tradiciones de usos y costumbres. Estos sentimientos apuntan hacia la prioridad de la vida comunitaria sobre los derechos individuales. Por ello, también la argumentación en la solución del conflicto se orienta a construir narrativas que faciliten la aceptación entre las partes para conciliarse.

Las tradiciones de sistemas jurídicos se caracterizarían pues por ser externos a las sociedades en las que rigen y por ello las considero, retomando y cambiando la distinción kantiana, heterónomas. Por el contrario, las tradiciones jurídicas de usos y costumbres están integradas a la moralidad social que de hecho rige en las diferentes prácticas de las comunidades específicas. Por esta razón, las considero autónomas, esto es, la propia moralidad social es la que rige jurídicamente.

Si comparamos la eficiencia de uno y otro tipo de tradición, las tradiciones de usos y costumbres resultan claramente superiores, pues, al centrarse en la conciliación a través del convencimiento de las partes, aseguran una solución satisfactoria y justa en la que todos ganan o al menos no hay una parte que se sienta agraviada por una decisión injusta. Además el proceso es rápido y no requiere gastos cuantiosos como es el caso de las tradiciones de

¹⁷ Sierra, María Teresa, “Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena”, *Entre la ley y la costumbre*, México, III-IDH, 1990, pp. 231-258.

sistemas jurídicos donde se requieren tribunales y abogados, así como un largo proceso cuyo resultado es incierto.

Sin embargo, resulta obvio que las tradiciones jurídicas de usos y costumbres sólo pueden regir ahí donde existe una fuerte homogeneidad cultural, y más específicamente ahí donde una misma moralidad social es compartida por la mayoría de los miembros de una comunidad. Esto restringe su viabilidad a comunidades homogéneas y de fuerte cohesión social. En sociedades urbanas modernas, donde no hay tal homogeneidad cultural, donde existe una pluralidad de moralidades sociales, y donde la identidad comunitaria es pobre o nula, no puede existir tradición jurídica autónoma de usos y costumbres.

Dado que en los Estados nacionales contemporáneos coexisten grupos sociales de los dos tipos, tendríamos que aceptar la necesidad de la coexistencia de tradiciones jurídicas, tanto del tipo de sistemas jurídicos, como del tipo de usos y costumbres. Además, es de esperarse que dentro de este último tipo de tradiciones jurídicas exista una gran variedad de tradiciones específicas de usos y costumbres.

IV. CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, el pluralismo de tradiciones jurídicas plantea un grave problema a la idea de nación-Estado liberal que predomina en la mayoría de los países de nuestros días. Estos problemas se derivan del hecho de que los Estados nacionales contemporáneos presuponen la existencia exclusiva de un sólo sistema jurídico homogéneo en toda la nación. El pluralismo jurídico contradice esta premisa fundamental, y demanda una nueva concepción de la nación y del Estado donde sea posible el reconocimiento de la coexistencia de diversas tradiciones jurídicas. La discusión al respecto es amplísima y se ofrecen propuestas diversas: Estado plurinacional, estado plural, nación pluriétnica y pluricultural, federalización cultural, y otras más.¹⁸ Esta discusión escapa con mucho a este trabajo, pero la conclusión cierta que podemos obtener es que el reconocimiento del pluralismo jurídico implica una reconstitución del

¹⁸ Véase por ejemplo el reciente libro de Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós-UNAM, 1998. Véase también la nueva edición del libro de López Rivas, Gilberto, *Nación y pueblos indios en el neoliberalismo*, UIA-Plaza y Valdez, 1996.

Estado nacional y de la democracia liberal.¹⁹ Esta reconstitución democrática de la nación y del Estado tiene que aceptar la autonomía de aquellas comunidades que, como los indígenas, se organizan de hecho a través de tradiciones jurídicas de usos y costumbres específicas. Como la argumenta Luis Villoro, este reconocimiento no implica el reconocimiento de la soberanía, como han señalado para el caso de Chiapas algunos voceros gubernamentales. Puede concebirse la autonomía como una autodeterminación limitada, no total, de los pueblos indígenas o quizás de otras comunidades no indígenas pero con una nítida tradición de usos y costumbres jurídicas. Es más, creo que dichas tradiciones serían un criterio de identidad de pueblos y comunidades que podrían legítimamente demandar el reconocimiento de su autonomía. Los sistemas jurídicos estatales y nacionales tendrían que adecuarse para respetar los ámbitos en los que las comunidades y pueblos pueden regirse de acuerdo a sus usos y costumbres. Desde luego, estos ámbitos tendrían que negociarse y acordarse en cada caso particular. Este tipo de negociación sería ya un ejercicio eminentemente democrático. En este sentido, la democratización del país no habría que entenderla, simplemente en el sentido liberal, como el cambio de un régimen de gobierno autoritario a otro basado en sufragio efectivo, y en la competencia equitativa entre partidos. El reconocimiento del pluralismo jurídico y de la autonomía de comunidades y pueblos específicos demanda que la democratización tiene que entenderse también como el proceso de redefinición de las relaciones entre los pueblos y comunidades con el Estado nacional.

¹⁹ Sobre este punto, publiqué recientemente el artículo “Liberalismo y republicanismo: dos tradiciones en conflicto en la democratización del Estado mexicano”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, Madrid, núm. 12, julio de 1999.